

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00764.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de FERLEY EUCLIDES OTÁLORA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 80280115, suscrito el 10 de febrero del año 2015 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 215 de fecha 10 de febrero de 2015 de la Notaría 18 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha de Venc.</u>	<u>Capital Cuota.</u>	<u>Int. de Plazo.</u>
1.01.	01	15 - 05 - 2020	\$ 1.456.225,82	\$ 1.036.322,03
1.02.	02	15 - 06 - 2020	\$ 1.468.725,29	\$ 994.627,47
1.03.	03	15 - 07 - 2020	\$ 1.481.331,37	\$ 953.775,28
1.04.	04	15 - 08 - 2020	\$ 1.494.045,65	\$ 911.868,62
1.05.	05	15 - 09 - 2020	\$ 1.506.869,05	\$ 869.854,51
1.06.	06	15 - 10 - 2020	\$ 1.519.802,52	\$ 828.679,91
1.07.	07	15 - 11 - 2020	\$ 1.532.846,99	\$ 791.232,68

1.08. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas que se relaciona en los numerales precedentes, a la tasa del 15.45% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 80280115, suscrito el 10 de febrero del año 2015 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 215

de fecha 10 de febrero de 2015 de la Notaría 18 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

2.01. La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CTVOS. MDA. LEGAL (\$89.040.997,60 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el pagaré aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 15.45% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 17 de Diciembre del año 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la sociedad GESTICOBRANZAS S. A. S., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 065, hoy 23 de abril de 2021. Indira Rosa Granadillo
Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40ba0ab25253435de518b9c3ccacf8e644afbd6365fe04b4e30fdda3d6181de

Documento generado en 21/04/2021 10:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>